

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada¹, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia del día quince (15) de diciembre de 2021, en la que se ordenó, entre otros, aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría y no incluir en ella los honorarios del perito JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada indicó que el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia de primera instancia no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, tratándose de un proceso en el que se formularon pretensiones pecuniarias, las agencias deberán fijarse entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones, las cuales tasó la parte demandante en \$11.655.363.000. Señaló que en el referido Acuerdo también se prevén otros parámetros que debieron tenerse en cuenta, tales como la duración del proceso, las medidas cautelares que afectaron los bienes del demandado y que se levantaron hasta el momento en el que se decidió de fondo el litigio, el país en donde se encuentra constituida la sociedad - lo que significó un alto nivel de coordinación por la diferencia horaria, el idioma y la diferencia en los sistemas legales de Colombia y Japón- y la complejidad de los dictámenes financieros presentados, así como la comparecencia de los testigos.

Por otro lado, se reprocha que debió incluirse en la liquidación de costas la suma pagada al perito JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ, ya que en la factura elaborada se consignó que el mismo fue elaborado con destino al proceso de la referencia, lo que prueba que las costas fueron causadas efectivamente y resultaron útiles para el trámite en los términos del artículo 366 del C.G.P. Frente al punto informó que la factura que se expidió por este concepto está a nombre de AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S. debido a que TOYOTA MOTOR CORPORATION es una sociedad constituida y domiciliada en Japón, que no tiene operación comercial en Colombia, por lo que fue necesario que el pago al perito fuera tramitado a través de su distribuidor local.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y se incluya en la liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de \$874.152.225 y por concepto de honorarios del perito JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ la suma de \$47.600.000.

Dentro del término de traslado la parte demandante adujo que debe mantenerse incólume el auto recurrido, como quiera que la fijación de las agencias en derecho quedó en firme ya que el demandado no interpuso recurso alguno en contra de la providencia que las fijó; Señaló que por seguridad procesal no se puede modificar ese valor, más aún con ocasión de un recurso interpuesto en contra del auto que solo realizó la liquidación de las sumas ordenadas en sentencia ya ejecutoriada; informó que el demandante aceptó la suma por concepto de agencias en derecho y por tal razón desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de aquella providencia; manifestó que por el contrario, el demandado estuvo de acuerdo con

¹ MEMORIAL 11-01-2022

lo allí dispuesto. De cara a los honorarios del perito indica que los mismos no deben tenerse en cuenta toda vez que no se acreditó que el pago de los mismos lo hiciera la parte demandada TMC.

Expuesto el anterior recuento, delantadamente se precisa que se repondrá parcialmente el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, accediendo a lo pedido en relación con la suma fijada por concepto de agencias en derecho, pero no se incluirá en la liquidación de costas los honorarios del perito JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ, por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; así las cosas, es procedente que en esta oportunidad se resuelva la solicitud hecha por el demandado, mediante recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, relativa a que se le fije a su favor una suma superior por concepto de agencias en derecho.

Pues bien, revisada la demanda se encontró que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta que en la demanda se formularon pretensiones de índole pecuniario, y en todo caso, para determinar la competencia de este despacho también se tuvo en cuenta su cuantía, por lo que la tarifa de las agencias en derecho se debe establecer en porcentajes sobre ese valor, empleando los parámetros contemplados en el referido acuerdo, en el artículo 5, en los acápites *PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL – EN PRIMERA INSTANCIA*, literal a, numeral (ii), en virtud de lo cual, en procesos como el que nos ocupa las agencias en derecho se fijarán entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

En cuanto a los criterios para la fijación de agencias en derecho, contemplados en el artículo 2 del referido Acuerdo, se tendrá en cuenta que: 1) la naturaleza de la actuación del apoderado del extremo pasivo fue compleja; esto por cuanto se trató de un expediente voluminoso, en el que se debatieron múltiples institutos jurídicos, lo que sin duda exigió estudio y dedicación. 2) la calidad de la gestión se estima como buena; para el efecto téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada actuó dentro de los términos legales, contestando la demanda, formulando excepciones, asistiendo a las audiencias e incluso formulando una nulidad por indebida notificación que tuvo vocación de prosperidad, lo que le permitió formular excepciones en término, sin que sus actuaciones haya merecido reproche de su poderdante. 3) la duración del proceso fue considerable; véase que la demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 6 de diciembre de 2017 y desde ese momento hasta el día en que se decidió de fondo, el 30 de noviembre de 2021, transcurrieron alrededor de 4 años.

Así las cosas, se ordena fijar como agencias en derecho, suma que debe incluirse en la liquidación de costas a favor del demandado y a cargo de la parte demandante, el 7,5% de ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$11.655.363.000), suma indicada por el demandante y tenida en cuenta al momento de estimar la cuantía de la demanda, lo cual equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$874.152.225) por concepto de agencias en derecho.

Ahora bien, en lo relativo a los honorarios del perito JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ, basta con precisar que, como se ha mantenido en el transcurso del proceso, aunque AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS sea distribuidora en Colombia de TOYOTA MOTOR COMPANY TMC, se trata de personas jurídicas distintas, con derechos y obligaciones propias, sin que las prestaciones o créditos a favor de la primera sean exigibles por parte de la última.

Por lo anterior, TOYOTA MOTOR COMPANY no está legitimada para exigir el pago de una suma desembolsada por AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S, al margen del acuerdo que internamente haya existido entre ellas, de tal manera que no podría TMC solicitar que se le reembolse una suma que en estricto sentido no ha salido de su patrimonio, sino del de AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, y en los términos expuestos se repondrá parcialmente el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Como quiera que solo se accedió parcialmente a lo solicitado, se concede el recurso de apelación y el efecto en el que se concederá será el diferido por cuanto hay actuaciones pendientes. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd3ff70aba6b32613cc8f30005acf51ab97e47e75dc8dadf9b8ef4256fe301**

Documento generado en 24/02/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>